

CODI GO	DENOMINACION DEL PUESTO	DOTA C/O NES	NIV. C.D.	COMPLEMEN. ESPECIFICO	T P	ADSCRIPCION		TITULACION ACADEMICA	FORMACION ESPECIFICA	OBSERVACIONES
						AD.	GR.			
CU.C05.63.001.47001 REAL CHANCILLERIA VALLADOLID										
001	DIRECTOR REAL CHANCILLERIA	1	28	970368	S	L	A	A		E78
002	SUBDIRECTOR REAL CHANCILLERIA	1	26	520860	N	C	A	E	EX11	E78 E33
003	JEFE SECCION MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD	1	24	303180	N	C	A	E	EX11	E58 E49
004	TECNICO ARCHIVOS N18	1	18	202512	N	C	A	E	EX11	C02
005	JEFE NEGOCIADO N14	1	14	0	N	C	A	E	EX11	
006	AUXILIAR OFICINA N8	1	08	0	N	C	A	E	EX11	
007	SUBALTERNO N8	1	08	0	N	C	A	E	EX11	
CU.C05.63.001.47640 ARCHIVO NACIONAL DE SIMANCAS										
001	DIRECTOR ARCHIVO GENERAL SIMANCAS	1	28	1276038	S	L	A	A		
002	SUBDIRECTOR ARCHIVO	1	26	776644	N	C	A	E	EX11	E78
003	JEFE DEPARTAMENTO REFERENCIAS	1	26	820880	N	C	A	E	EX11	E78
004	JEFE DEPARTAMENTO DESCRIPCION Y CONSERVACION	1	26	820880	N	C	A	E	EX11	E78
005	JEFE SECCION ARCHIVOS N24	3	24	303180	N	C	A	E	EX11	E78
007	ADMINISTRADOR	1	24	303180	N	C	A	E	EX11	E28 E33
008	JEFE SALA	1	22	303180	N	C	A	E	EX11	C02
009	JEFE SECCION REPRODUCCION DOCUMENTOS N22	1	22	303180	N	C	A	E	EX11	C02
010	TECNICO ARCHIVOS N18	6	18	202512	N	C	A	E	EX11	C03
016	CAJERO PAGADOR ARCHIVOS Y MUSEOS	1	14	140886	N	C	A	E	EX11	C08
011	AYUDANTE ADMINISTRACION N12	1	12	0	N	C	A	E	EX11	
013	SUBALTERNO PRINCIPAL	1	10	202512	N	C	A	E	EX11	A.P
014	AUXILIAR OFICINA N8	1	08	0	N	C	A	E	EX11	
016	SUBALTERNO N8	1	08	202512	N	C	A	E	EX11	A.P
CU.C05.63.001.48001 ARCHIVO DE VIZGAYA										
001	DIRECTOR ARCHIVO	1	24	589886	S	C	A	E	EX11	E78
002	TECNICO ARCHIVOS N18	3	18	202512	N	C	A	E	EX11	C03
004	CAJERO PAGADOR ARCHIVOS Y MUSEOS	1	14	140886	N	C	A	E	EX11	C08
005	JEFE NEGOCIADO N14	1	14	0	N	C	A	E	EX11	

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

16276 LEY 7/1991, de 30 de abril, de símbolos de la naturaleza para las islas Canarias.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Gran parte de los problemas ambientales que padece la sociedad moderna radican en la actitud distante y ajena que mantienen las personas respecto de su entorno.

Los Gobiernos de las naciones se vienen esforzando en cambiar esta actitud a través de programas que pretenden educar y mentalizar a los ciudadanos sobre los problemas ambientales. Sin embargo, en muchos casos, los cambios de actitud residen más en la seducción y sensibilización de las personas hacia algo determinado, que en procesos estrictamente racionales.

Siguiendo este principio, la presente Ley establece símbolos animales y vegetales tomados de la naturaleza para cada una de las islas del archipiélago, y para toda la Región con el objeto de que, a través de su empleo en actividades escolares, en el protocolo y del que hagan los ciudadanos y las empresas, tales símbolos sirvan para aproximar los valores naturales del archipiélago a sus habitantes y conseguir, de este modo, un mayor respeto y cariño por los mismos y por el entorno.

Artículo único.-1. Se establece para cada isla canaria y para el archipiélago en su conjunto, los siguientes símbolos, tomados de la naturaleza:

Para el archipiélago canario:

El canario («Serinus canarius canarius»);
La palmera canaria («Phoenix canariensis»).

Para El Hierro:

El lagarto gigante («Gallotia simonyi machadoi»);
La sabina («Juniperus phoenicea»).

Para La Gomera:

La paloma rabiche («Columba junoniae»);
El viñático («Persea indica»).

Para La Palma:

La graja («Pyrhocorax pyrhocorax»);
El pino canario («Pinus canariensis»).

Para Tenerife:

El pinzón azul («Fringilla teydea teydea»);
El drago («Dracaena draco»).

Para Gran Canaria:

El perro de presa canario («Canis familiaris»);
El cardón («Euphorbia canariensis»).

Para Fuerteventura:

La hubara o avutarda («Chlamydotis undulata fuerteventurae»);
El cardón de Jandía («Euphorbia handiensis»).

Para Lanzarote:

El cangrejo ciego («Munidopsis polymorpha»);
La tabaiba dulce («Euphorbia balsamifera»).

2. El Gobierno de Canarias, en colaboración con los Cabildos Insulares se encargará de la promoción de estos símbolos y de su difusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda facultado el Gobierno para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para la protección y uso de los símbolos establecidos en la presente Ley; así como de las especies animales y vegetales en que los mismos se sustentan, sin perjuicio de la normativa específica que les sea de aplicación.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de abril de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 61, de 10 de mayo de 1991; corrección de errores en el «Boletín Oficial de Canarias» número 70, de 24 de mayo de 1991)

16277 LEY 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: La promulgación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, cuyo alcance se circunscribe a las carreteras estatales, y los efectos derogatorios que la misma produjo explícitamente con respecto a la antigua Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, originó un cierto vacío legislativo en el plano de la administración de las carreteras no estatales, esto es, en el de la totalidad de las redes viarias de Canarias, habida cuenta de que en el Archipiélago todas las competencias en materia de carreteras pertenecen estatutariamente a la Comunidad Autónoma.

La promulgación de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias, intentó paliar el referido vacío y estableció (Disposición Final Primera) la obligación del Gobierno de Canarias de remitir al Parlamento en el plazo de seis meses el Proyecto de una Ley de Carreteras de Canarias. La presente nace, pues, con el propósito inmediato de cumplir esta prescripción legal.

De otro modo, el proceso de estructuración institucional vigente actualmente en Canarias, en especial por lo que atañe al papel y ámbito de competencia de los Cabildos Insulares, está afectando a la organización tradicional de las redes de carreteras canarias. La antigua distinción entre carreteras del Estado (entre las que se encontraban las redes básicas competencia del M.O.P.U. y muy secundariamente las promovidas por otros órganos, como fueron IRYDA y el ICONA), carreteras de los Cabildos Insulares y carreteras locales o municipales, se alteró con el proceso de transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma, al pasar a la esfera de competencias de ésta todas las vías originariamente administradas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Esta alteración competencial constituyó sólo una etapa intermedia en el proceso de transformación de la gestión de las carreteras del Archipiélago, proceso en el que la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias supuso un hito adicional al contemplar la transferencia a Cabildos Insulares de competencias de la Comunidad Autónoma en materia de carreteras.

Consecuentemente, y en línea con tal proceso, la presente Ley de Carreteras de Canarias recoge la distinción entre vías regionales, insulares y municipales. Las primeras constituirán las redes de carácter básico en el esquema viario de cada isla, por cubrir los itinerarios fundamentalmente de sus transportes interiores. Las redes insulares estarán formadas por las carreteras originariamente de los Cabildos Insulares, a las que se añadirán las de la Comunidad Autónoma que les sean transferidas. Carreteras municipales serán de titularidad de los municipios.

Por lo demás, se ha procurado seguir las determinaciones de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, tanto en lo que se refiere a la especificación de los distintos tipos de vías (autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales) como en los varios aspectos técnico-jurídicos relativos a la carretera y sus zonas (de dominio público, de servidumbre o de afección) y tramos especiales (travesías, tramos urbanos, redes arteriales y demás).

Se propugna desde esta Ley la mayor severidad en la protección de la carretera, en consonancia con lo regulado en la legislación estatal. El fuerte incremento de las sanciones pecuniarias; la prohibición, salvo excepciones, de todo tipo de publicidad en la carretera; la prohibición de practicar accesos en nuevas carreteras y otras estipulaciones en la misma línea constituyen otras tantas manifestaciones del espíritu de endurecimiento en el régimen protector de la carretera y de la seguridad de su circulación que se ha pretendido introducir en ella.

En el plano de la interacción entre los núcleos urbanos y la red viaria, el propósito es establecer una mínima coordinación entre la Administración competente en materia de carreteras y los municipios y su planificación urbanística, de suerte que ambas partes quedan obligadas a informarse mutuamente sus iniciativas, así en el caso de construcción de una nueva carretera en su tramo urbano como en el de preparación de un nuevo instrumento planificador que afecte a una carretera, que

requerirá un informe de la Consejería competente o del Cabildo Insular afectado.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Uno.-Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad de planificar, proyectar, construir, conservar, financiar, usar y explotar las carreteras de Canarias.

Dos.-A los efectos de esta Ley, se consideran carreteras las vías de dominio y uso público destinadas fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles.

Tres.-Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

Cuatro.-Son autopistas las carreteras destinadas a la circulación exclusiva de automóviles con arreglo a las siguientes características:

a) Disponer de condiciones geométricas, así como de pavimentación, trazado, visibilidad y señalización que garanticen las mejores condiciones de seguridad para la conducción a altas velocidades, independientemente de que éstas puedan ser limitadas.

b) Tener impedido el acceso a las mismas desde los terrenos colindantes tanto para peatones como para animales. Los automóviles podrán acceder a ellas, en tramos distanciados, como consecuencia del desarrollo de cruces a distinto nivel, debidamente visibles y señalizados, mediante carriles paralelos de aceleración y desaceleración.

c) No existir en todo su trazado ningún cruce al mismo nivel con otra vía, sean cuales fueren las características de ésta.

d) Disponer, para cada sentido de la circulación, de distintas calzadas, separadas entre sí por una franja de terreno no destinada a la circulación que contenga una barrera física para impedir el paso de una calzada a otra, salvo en puntos singulares justificados o con carácter temporal y excepcional.

Cinco.-Son autovías aquellas carreteras que, cumpliendo todos los requisitos determinados para las autopistas, sin embargo admiten cruces al mismo nivel con otras vías así como accesos de automóviles desde terrenos colindantes de forma limitada y debidamente visibles y señalizados.

Seis.-Son vías rápidas aquellas carreteras que reúnen las mismas características de las autovías, pero con una sola calzada.

Siete.-Son carreteras convencionales aquellas que por sus características no puedan ser clasificadas en ninguno de los apartados anteriores.

Ocho.-Son áreas de servicios las zonas colindantes con las carreteras diseñadas especialmente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de los vehículos y personas que transitan por ellas, en las que se pueden incluir conjunta o separadamente estaciones de suministros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar seguridad y comodidad.

Nueve.-Reglamentariamente se establecerán las características geométricas, de pavimento, visibilidad, trazado, accesos, señalización, y de los diferentes elementos complementarios que sean obligados para cada obra de carretera, así como las limitaciones de velocidad y de los distintos tipos de vehículos que puedan circular por cada una de ellas.

Art. 2.º Uno.-Las carreteras de Canarias se clasifican en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente.

Dos.-En cualquier caso son carreteras regionales las que cumplan los requisitos definidos en el artículo siguiente.

Tres.-Las carreteras que transcurran por más de un término municipal no podrán ser clasificadas como municipales.

Cuatro.-Las carreteras construidas por particulares en ejecución de planes de ordenación urbana o para el servicio de núcleos urbanos se considerarán carreteras municipales, una vez que hayan sido cumplimentadas las condiciones de recepción impuestas por la legislación de régimen del suelo y normativa urbanística aplicable.

Cinco.-Aquellas carreteras construidas para la satisfacción de una específica función de transporte y que sólo de modo accesorio atiendan necesidades generales de comunicación, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Art. 3.º Se definen como carreteras de interés regional aquellas que cumplan en su totalidad o en tramos determinados al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Entenderse como vía de circunvalación de una isla.
b) Aquellas de largo recorrido que unan puntos distantes de la vía de circunvalación y comuniquen, además, con importantes núcleos de población o actividad económica, todo ello proporcionalmente a la superficie y población de cada isla.

c) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías descritas en los puntos a) y b) con puertos y aeropuertos de interés general.

d) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías descritas en los puntos a) y b) con centros de especial interés por su actividad.